

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

**M.P.: Dra. Ximena Ordóñez Barbosa.**

E. S. D.

**REF: PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
**DEMANDANTE:** ZULY ROSANA CARRILLO GÁFARO Y OTROS  
**DEMANDADO:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS  
**RADICADO:** 2021-00250-01 // **RADICADO INTERNO:** 067/2024

**DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme se desprende del poder conferido que ya reposa en el expediente, por medio del presente escrito, acudo a su Despacho, a fin de **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de enero de 2024, en los siguientes términos:

**1.** En la decisión proferida, la Señora Juez erró al declarar civilmente responsable a la **CLÍNICA REVIVIR S.A.**

Lo anterior, como quiera que, si bien es cierto, se demostró que dentro de la cavidad abdominal de la señora **ZULY ROSANA CARRILLO GÁFARO** se encontraba alojada una compresa; no se probó que dicha compresa se hubiese dejado olvidada en el procedimiento quirúrgico practicado por el Doctor **LUIS ALBERTO CARREÑO CEPEDA**, en las instalaciones de la **CLÍNICA REVIVIR S.A.**; lo que, en otros términos sugiere, que no se acreditó el nexo de causalidad, elemento indispensable para atribuir responsabilidad a los aquí demandados.

Ello permite avizorar que, la falladora emitió una decisión basada en indicios, obviando que la parte demandante, a quien le correspondía acreditar de manera suficiente y fehaciente dicho elemento de la responsabilidad civil, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, no lo hizo.

Así, dicha decisión, únicamente tuvo como fundamento para “acreditar” el nexo causal, el dicho de la paciente, cuando consultó y fue intervenida en la ciudad de

Bogotá en el año 2018; circunstancia que a todas luces no corresponde un elemento de prueba objetivo.

De igual manera, la Señora Juez no tuvo en cuenta que se demostró que, al efectuar el conteo y recuento del material quirúrgico empleado en el procedimiento quirúrgico realizado a la demandante en la **CLÍNICA REVIVIR** el 11 de julio de 2016, se reportó completo; y que se acreditó además, con base en examen practicado a la señora **GÁFARO CARRILLO** en el año 2017, que la cavidad abdominal –saco de Douglass- se encontraba libre.

Aunado a lo anterior, se demostró que la señora **CARRILLO GÁFARO** no asistió a las citas de control post operatorio que permitieran evidenciar que algo no se encontraba bien.

Se concluye entonces que, el procedimiento se realizó conforme a los estándares establecidos para el tipo de manejo quirúrgico realizado a la demandante, encontrándose que las actuaciones de la **CLÍNICA REVIVIR S.A.** se encontraran ajustadas a la ley y con la diligencia que se requiere.

**2.** La Señora Juez de primera instancia, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales, en la modalidad de daño moral, pues que desconoció los criterios que para tal efecto ha establecido la jurisprudencia nacional en lo atinente a su existencia y cuantificación, razón por la cual, incurrió en yerro al ordenar a los demandados, reconocer y pagar las sumas excesivas en las cuales los tasó.

En criterio del suscrito apoderado, la falladora reconoció sumas excesivas para la reparación del daño moral en favor de cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta que, aquellos en el escrito introductorio basaron principalmente la pretensión de dicho perjuicio extrapatrimonial, en la "*imposibilidad física de la señora Zuly Rosana de quedar en embarazo*", circunstancia que como bien lo adujo la Juez, no se puede atribuir a los demandados.

Así, no se aportó al proceso, prueba alguna que brindara certeza de que, el supuesto olvido de la compresa al interior del saco de Douglass haya producido

afectaciones diferentes a la ya citada, -que se itera, no es imputable a los demandados-, que comportaran una gravedad tal que generara una gran congoja y sufrimiento en los accionantes, en virtud de las cuales se puedan reconocer sumas tan altas como las determinadas por la a quo en su decisión, razón por la cual, solicito de manera respetuosa a la Honorable Magistrada, revoque la decisión de reconocer y pagar dichas sumas.

**3.** Finalmente la falladora de primera instancia se equivocó al ordenar a la compañía aseguradora que represento, a reembolsar a la **CLÍNICA REVIVIR S.A.** lo que esta tenga que pagar por perjuicios extrapatrimoniales, sin hacer claridad que, en virtud de la condena impuesta (En la que solo se ordenó el pago de *perjuicios morales*), el único amparo que puede afectarse de la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1003337, con vigencia comprendida entre el 10/10/2019 y el 10/10/2020, es el de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, cuyo valor asegurado máximo es de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000), como quedó demostrado.

En ese sentido, le asiste al suscrito el deber de aclarar a la Honorable Magistrada que, en caso que se confirme la condena impuesta en primera instancia, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no puede ser obligada a reembolsar a la **CLÍNICA REVIVIR S.A.**, un valor mayor a la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS M.CTE (\$90'000.000)**, cifra esta que resulta de descontar del mencionado valor máximo asegurado (\$100'000.000), el monto del deducible pactado al interior del contrato de seguro (10%).

### **PETICIÓN.**

De acuerdo con lo anterior, comedidamente solicito que, al momento de proferirse la sentencia de segunda instancia, **SE REVOQUE** íntegramente la sentencia impugnada, y se emita en su reemplazo, sentencia que exonere de toda responsabilidad a la **CLÍNICA REVIVIR S.A.** en la causación de los perjuicios pretendidos, y de paso a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**



De la Honorable Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Peña Arango', is written over a horizontal line.

**DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO**  
C.C. 91.227.966 de Bucaramanga  
TP 80.479 del C. S. de la J.